

Exp. 805/2011-D2

Guadalajara, Jalisco; 22 veintidós de Julio del año 2015  
dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para dictar LAUDO dentro del juicio  
laboral 805/2011-D2, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra de la  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**; el cual se  
resuelve de acuerdo al siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 08 ocho de Julio de 2011 dos mil once,  
el actor, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal,  
demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL  
ESTADO DE JALISCO**, ejercitando como acción principal la  
Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

**2.-** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de Julio del año  
2011 dos mil once, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se avocó  
al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando  
emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera  
contestación a la demanda instaurada en su contra; así como se  
señaló fecha para el verificativo de la audiencia de ley.-----

**3.-** El día 04 cuatro de noviembre del año 2011 dos mil  
doce, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por  
el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de  
Jalisco y sus Municipios; dentro de la cual en la etapa de  
CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes celebrando pláticas  
conciliatorias tendientes a llegar a un arreglo, motivo por el que se  
suspendió la audiencia. El día 7 siete de Febrero del año 2012 dos  
mil doce, se llevó a cabo la continuación de la audiencia trifásica,  
en la cual en la etapa CONCILIATORIA manifestaron las partes que  
no fue posible llegar a un arreglo, por lo que se ordeno continuar  
con la audiencia, abriendo la de DEMANDA y EXCEPCIONES,  
dentro de la cual la entidad demandada ratificó su escrito de  
contestación de demanda; posteriormente se abrió la etapa de  
OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se tuvo a las  
partes ofreciendo los medios de prueba que a su representación  
correspondieron; reservándose este Tribunal los autos para la  
emisión de la resolución de pruebas correspondiente. -----

**4.-** Mediante resolución dictada por este Tribunal el día  
28 veintiocho de febrero del año 2012 dos mil doce, se admitieron  
las prueba aportadas por las partes que se encontraron ajustadas  
a derecho; posteriormente, una vez desahogadas la totalidad de  
las pruebas admitidas por las partes, por acuerdo de fecha 21

veintiuno de Mayo del año 2013 dos mil trece, el Secretario General de este Tribunal, levantó al efecto la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se dicta de acuerdo a los siguientes : - - - - -

**C O N S I D E R A N D O :**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.- DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos, la servidor público demandante, en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, y sus Apoderados Especiales en base a la carta poder que exhibieron, acorde al artículo 121 de la ley en cita; en cuanto a la entidad demandada se aprecia de autos, que justificó su personalidad mediante la carta poder que exhibieron, acorde al artículo 121 de la ley en cita. - - - - -

**III.- DEL ASUNTO.-** Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Reinstalación, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

**PRIMERO:** Señalo qué en esta ciudad y con fecha del 1 de SEPTIEMBRE del año 2008 fui contratada para prestar mis servicios personales y subordinados para los demandados, siendo contratada por el **\*\*\*\*\***, quien en ese entonces era el **\*\*\*\*\***, y con el visto bueno del **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, dicha contratación y nombramiento fue de manera verbal y por tiempo indeterminado para desempeñar primeramente la función de Maestra docente de enseñanza del programa de Secundaria a Distancia para Adultos para dar clases a personas mayores de 15 años que no habían concluido o cursado la Secundaria actividad que desarrolle bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Los maestros asesores laboramos en sábados en la sede, (en mi caso últimamente en la sede número 43 ubicada en la calle SIDRA número 499 en la colonia PARAÍDOS DEL COLLI en el Municipio de ZAPOPAN, JALISCO de la cual era la encargada y responsable), de 8:00 a.m. a 8:00 p.m. y entre semana si el alumno lo requiere y en caso contrario deben realizar el trabajo administrativo que conlleva la sede, como es actualización de base de datos, expedientes de alumnos, difusión para capacitación de alumnos, así como diversas tareas pedagógicas, etc. También trabajamos los domingos periódicamente (4 al año) ya programados en el calendario oficial, en aplicaciones de exámenes. Así mismo para puntualizar debidamente se describe a continuación el trabajo del Maestro asesor:

**ACTIVIDADES QUE DEBERÁ DESARROLLAR EL MAESTRO ASESOR:**

**I.- ACADÉMICAS**

- Asistir a los cursos de actualización y Reuniones de academia que se programen.
- Realizar las actividades pedagógicas que dicte la Jefatura académica.

**II.- ADMINISTRATIVAS**

- Abrir la sede a tiempo; en caso de algún desperfecto, reportarlo por escrito a la Dirección de la escuela y del programa por conducto del responsable de la sede.
- Tener presentable su área de trabajo.
- Llevar el control de dos libros en existencia y de los entregados, tener los recibos correspondientes.
- Realizar difusión de forma continua y programada para alcanzar la meta de atender 30 usuarios por asesor.
- Respetar los días de trabajo señalados en el Calendario de SEA.
- Atender los llamados de la Coordinación General del programa y realizar las actividades como se les requieran para el desempeño del programa.
- Aplicar exámenes a los usuarios en los días señalados para tal efecto.
- Solicitar tiempo y forma los exámenes.
- Realizar coordinadamente los trabajos de expedientes de alumnos para la expedición de su certificado.
- Cuidar y dar buen uso al material del programa.

**III.- ASISTENCIA**

- El horario de entrada será a partir de las 7:45 hrs. y el de salida a las 20:00 hrs.
- Cubrir las asesorías los sábados, de una hora treinta minutos por materia, en sus dos niveles y dos turnos. En los intervalos de las asesorías, coadyuvar con sus demás compañeros a las labores propias de la sede (administrativa, organizativa, de atención a nuevos usuarios, etc.); dando todo lo anterior un total de 12 horas.
- Asistir a la sede de asesoría dos días a la semana durante dos horas, en cada uno de los días, para asesorar a los usuarios que así lo requieran o, igualmente, realizar la planeación de sus actividades docentes y/o administrativas.

**IV.- EFICIENCIA**

- Tener una total disposición y una actitud positiva y respetuosa en todo momento hacia con los usuarios.
- Procurar que el índice de reprobación de los usuarios sea el más bajo posible.
- No inducir la contestación de exámenes aplicados a los usuarios.
- No hacer mal uso del Material Federal (exámenes y papelería). Acatar las normas que para esto se expiden.

Así mismo por desempeño de este trabajo se me pagaba la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Mensuales), esta cantidad se me pagaba mediante cheque mensual.

Es conveniente señalar que fui parte del Programa Secundaria a Distancia para Adultos (SEA) en el que se realizaron una serie de trabajos que colocaron desde sus inicios y hasta el momento a Jalisco como Modelo a

seguir en operación de estos modelos de educación, por ser el estado a nivel nacional con mayor cantidad de alumnos atendidos, mayor cantidad de certificados y el menor índice de reprobación, recibiendo por eso varios reconocimientos algunos de ellos de manos del Propio Secretario trabajo realizado a pesar de todo lo anterior durante el tiempo del desempeño de la relación laboral no se me pagaron las conquistas laborales más mínimas como es aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás derechos que debería ser acreedora.

**SEGUNDO:** Es conveniente señalar que según lo narrado y no obstante de tener una permanencia ininterrumpida y sin contar con nota desfavorable en el desempeño de mi actividad; es el caso de que con fecha del día viernes 3 de JUNIO del año 2011 y siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana en la entrada de las oficinas del programa SEA con domicilio ubicado en la AVENIDA PROLONGACIÓN ALCALDE número 1351 EDIFICIO "B" TERCER PISO en la Colonia MIRAFLORES en el sector Hidalgo de esta ciudad me presente a cobrar mi cheque de pago de salario correspondiente al mes de Mayo del año 2011 mas sin embargo me manifestó el \*\*\*\*\* quien se ostenta como ASESOR JURÍDICO del \*\*\*\*\* quien se ostenta como Director de Educación comunitaria, manifestándome el primero de los mencionados que los que más probable ese cheque fuera el último que cobraba ya que me citaba para tener una entrevista el día lunes 6 de Junio del 2011 con el \*\*\*\*\* a las 11:00 del día.

**TERCERO:** Es conveniente señalar que con fecha del día lunes 6 de JUNIO DEL AÑO 2011 y siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana en la entrada de las oficinas del programa SEA con domicilio ubicado en la AVENIDA PROLONGACIÓN ALCALDE número 1351 EDIFICIO "B" TERCER PISO en la Colonia MIRAFLORES en el sector Hidalgo de esta ciudad, fui interceptada por el \*\*\*\*\* quien se ostenta como Director General de Educación quien iba acompañado del \*\*\*\*\* quien se ostenta como Director de Educación comunitaria, manifestándome el primero de los mencionados que estaba despedida y que luego me avisaría cuando entregar la sede a mi cargo sin dárseme ninguna explicación, dándose cuenta de estos hechos varias personas que vieron y oyeron lo antes narrado, es por ello me presento ante esta H. Autoridad para solicitar se me reinstale de forma inmediata en las mismas condiciones que he venido laborando y que ha quedado descritas en la presente demanda y se me otorguen el nombramiento de base al que la Ley me hace acreedora.

**CUARTO:** Así mismo es conveniente señalar que durante todo el tiempo que preste mis servicios personales y subordinados para los demandados siempre lo realice con eficiencia, honradez, disposición y de la mañana me presente en la puerta de entrada de las oficinas del programa SEA con domicilio ubicado AVENIDA PROLONGACIÓN ALCALDE número 1351 EDIFICIO "B" TERCER PISO en la Colonia MIRAFLORES en el sector Hidalgo de esta ciudad, fui interceptada por el \*\*\*\*\* quien iba acompañado del \*\*\*\*\*, manifestándome el primero de los mencionados que estaba despedida acto continuo me manifestó el \*\*\*\*\* que como había escuchado estaba despedida y que luego avisara cuando entregar la sede a mi cargo sin darme explicaciones y estos hechos fueron presenciados por varias personas que se encontraban en este lugar y vieron y oyeron lo antes narrado, siendo por lo tanto un despido injustificado del cual fui objeto ya que no siguieron los lineamientos del artículo 47 último párrafo aplicado supletoriamente de la Ley Federal del Trabajo, por ello me presento ante esa autoridad para solicitar se me restituya de forma inmediata en las mismas condiciones que he venido laborando dentro del programa y en los mismos horarios que se mencionan y se me otorgue el nombramiento de base al que la ley me hace acreedora.

## LAUDO.

**QUINTO:** Es conveniente señalar que a partir de mi despido del día 06 de Junio del 2011 como quedó, ya no se me permitió laborar y se me ordeno solo entregar la sede a mi cargo con fecha 24 de Junio del año 2011 a las 12:42 al \*\*\*\*\* personal de Coordinación Estatal de la Programa Secundaria a Distancia para Adultos (SEA) para realizar la entrega recepción oficial de la mencionada sede número 43.

**IV.-** La entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó:-----

**AL PUNTO MARCADO COMO PRIMERO DE HECHOS.-** Lo manifestado por la actora del Juicio en el primer punto del capítulo de los hechos de la demanda que se contesta; se niega en su totalidad por la forma y por los términos en que se encuentra planteado; es falso que a la demandante se le haya contratado para prestar servicios personales y subordinados a favor de mi representada, en virtud de que como así se demostrara en la etapa procesal oportuna; la actora del juicio única y exclusivamente ostentó para mi representada, en virtud de cómo así se demostrará en la etapa procesal oportuna; la actora del Juicio única y exclusivamente ostentó para mi representada la calidad de prestador de servicio como BECARIO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA (SEA) EDUCACIÓN A DISTANCIA PARA ADULTOS, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin contar con una plaza alguna o nombramiento de base susceptibles de proceso promocional, por tratarse de un programa flotante, que en concordancia con el artículo 6 de la referida Ley; los excluye como servidores públicos, y solo son considerados como prestadores de un servicio; por otro lado es menester reiterar que jamás ha existido relación laboral alguna entre las partes, ya que como se demostrará en la etapa procesal oportuna únicamente se le otorgaba apoyo económico para los gastos de la demandante a manera de beca, no es una plaza o clave presupuestal legalmente autorizada para servidor público alguno, ya que deviene de un programa parcial y eventual de esta Secretaría de Educación a mi cargo, a efecto de Apoya a Becarios en la Educación Comunitaria en el Nivel de Educación Secundaria a Distancia para Adultos; pero se insiste que dichos becarios, como el aquí demandante; no son servidores públicos de mi representada, además de que este H. Tribunal está impedido para otorgar claves o nombramientos de servidores públicos que no existen como ascenso y mucho menos condenar a mi representada a la creación de plazas, cuando esto es facultad única del Congreso del Estado, y robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia que reza: **"TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS"**. Misma que ya se ha dejado transcrita con anterioridad.

En razón de lo anterior, y al no haber existido relación de trabajo alguna entre la actora del Juicio y mi representada, solo señalo que como BECARIO, realizando funciones como asesor, es decir, guiar y facilitar los aprendizajes de los estudiantes del Programa de Secundaria a Distancia para Adultos, vinculado lo que ya saben con lo nuevo por aprender, además de ayudar a resolver sus dudas, realizando actividades , sugiriendo como estudiar en casa, desempeñándose únicamente los días sábados de cada semana de 8:00 a 20:00 horas. En relación a la cantidad que señala haber percibido como salario; se hace la aclaración que no se trata del pago o remuneración de sueldo o salario; ya que como se ha venido reiterando en líneas que anteceden; dicha cantidad le era proporcionada a la actora como ayuda de gastos de BECARIO, es decir, no se refiere a una plaza o clave presupuestal legalmente autorizada para servidor público alguno, ya que deviene de un programa parcial y eventual de esta Secretaría de Educación a mi cargo, a efecto de Apoyar a Becarios en la Educación Comunitaria en el Nivel de Educación Secundaria a Distancia para Adultos; pero se insiste que dichos becarios, como lo aquí de mi representada.

**A LOS HECHOS MARCADOS COMO SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO.-** Lo manifestado por la parte actora en los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de los hechos de la demanda inicial; también se negaran en su totalidad por la forma y los términos en que se encuentran planteados, por lo que desde este momento se objetan de falsos los mismos en su totalidad; ya que si bien es cierto que quien funge como Director encargado del Programa de Educación Comunitaria (SEA) Educación Secundaria a Distancia, es precisamente el \*\*\*\*\*; la actora solo contaba con una BECA, que de ninguna manera se equipara a sueldo o salario, por la prestación de un servicio como becario del programa de Educación Comunitaria para Secundaria a Distancia para Adultos, como falso resulta que se le haya despedido en forma alguna de su trabajo como errónea y dolosamente lo expone en los puntos de los hechos que aquí se contestan de su demanda inicial; ya que al no existir vinculo o nexo laboral no se puede dar el relatado despido que alude la actora en su demanda, lo cierto es que, derivado del bajo rendimiento en la certificación de adultos en el nivel de secundaria, se dio de baja la sede número 43 en la cual la actora se desempeñaba como asesor, al no cumplir con el objeto para el cual fue creado el Programa de Secundaria a Distancia para Adultos, en ese tenor, se le solicitó a la demandante, que se incorporara a una nueva sede, sin embargo, ésta ya no se presentó a desempeñar su servicio como BECARIA del Programa y dado que como se ha señalado tajantemente no existió ni existe vinculo laboral entre la actora y mi representada; es innecesario atender a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, como lo señala la parte actora; todo lo anterior como se demostrará en el momento procesal correspondiente durante la secuela del sumario que nos ocupa.

Ahora bien, solo para efectos procesales y sin reconocer derecho alguno a favor de la demandante, tenemos que el supuesto despido se lo atribuye al \*\*\*\*\*, el día 6 de Junio del 2011, aproximadamente a las 11:00 horas; sin embargo, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente a dicha persona el día 6 de Junio del 2011 a las 11:00 horas, se encontraba en una reunión de trabajo, por lo tanto no es susceptible de que la actora pudiera haber sido despedida por el señalado, el día y hora que menciona; consecuentemente resulta inverosímil el supuesto despido del que dice la actora fue objeto. Por otro lado es verdad que se llevó a cabo e levantamiento del acta de entrega recepción de la Sede 43, pero ello con motivo de la baja de la Sede en virtud del bajo rendimiento de la misma, y no para correr o suspender al personal, sino que es requisito establecido por la Secretaria de Educación Pública en la Ciudad de México, circunstancia esta que se dejará demostrada en la etapa procesal correspondiente.

**V.-** La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**.-----

**PRIMERA: PRUEBA CONFESIONAL:** La que hago consistir en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa se le formularan al SR \*\*\*\*\*.

**SEGUNDA: PRUEBA CONFESIONAL:** La que hago consistir en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa se le formularan al SR \*\*\*\*\*.

**TERCERA: PRUEBA CONFESIONAL:** La que hago consistir en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa se le formularan al SR \*\*\*\*\*.

**CUARTA: PRUEBA CONFESIONAL:** La que hago consistir en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa se le formularan al SR \*\*\*\*\*.

**QUINTA: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** La que hago consistir legal y humano que se desprende de todo lo actuado y que favorezca en forma total o parcial a la parte que represento.

**SEXTA: PRUEBA PRESUNCIONAL:** La que se ofrece en sus dos modalidades tanto legal como humana y la que hago consistir en aquellas deducciones lógicas jurídicas que haga este H. Tribunal de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

**SÉPTIMA: PRUEBA TESTIMONIAL:** La que hago consistir en la declaración que bajo el tenor de un interrogatorio que se le formulara en forma verbal y directa rendirán las siguientes personas de las cuales proporcionó su nombre y domicilio de manera verbal al momento del presente ofrecimiento.

**OCTAVA: PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL O INSPECCIÓN OCULAR:** La que hago consistir en la inspección que realice personal legalmente autorizado de este H. Tribunal.

**NOVENA: PRUEBA CONFESIONAL:** La que hago consistir en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa se le formularan al SR \*\*\*\*\*.

**DECIMA: PRUEBA CONFESIONAL:** La que hago consistir en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa se le formularan al SR \*\*\*\*\*.

**DECIMA SEGUNDA: PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA:** La que hago consistir en 18 RECIBOS DE NOMINA correspondientes a la trabajadora actora \*\*\*\*\*.

La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**. -----

**PRIMERA.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora, C. \*\*\*\*\* , consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver de manera personal el día y hora que este. H. Tribunal señale para tal efecto.

**SEGUNDA.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un original de la guía de inducción a la capacitación del programa Secundaria a Distancia.

**TERCERA.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 30 treinta copias de los comprobantes de pago beca de los meses de marzo, abril y mayo de 2011.

**CUARTA.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de la orden del día de la reunión de seguimiento con direcciones de área celebrada el día 06 de Junio del 2011.

**QUINTA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.

**SEXTA.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.

**VI.-** Ahora bien, entrando al estudio del fondo del presente juicio se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa respecto a lo siguiente: -----

La **ACTORA** demanda la reinstalación en el puesto de MAESTRA DOCENTE DE ENSEÑANZA DEL PROGRAMA SECUNDARIA A DISTANCIA PARA ADULTOS o como indebidamente se señalaba ASESOR SEDE, así como el OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO; al efecto narra en su demanda, que ingresó a laborar para la Secretaria demandada el 1 primero de Septiembre del 2008 dos mil ocho; aseverando que siempre desempeñó sus funciones de manera eficiente, que no obstante a ello, el día 6 seis de Junio del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente las 11:00 hrs, le fue informado su despido por parte del Lic. José Solano, quien se ostentan como director General de Educación quien iba acompañado del L.C.P. \*\*\*\*\*, Director de Educación Comunitaria, quien me señaló que como había escuchado que estaba despedida, que luego me avisaría cuando entregar la sede a mi cargo sin darme ninguna explicación.-----

Por su parte, la **DEMANDADA** argumenta que es improcedente el reclamo de REINSTALACIÓN inmediata ya que es falso que a la demandante se le haya contratado para prestar servicios personales y subordinados a favor de mi representada; ya que la actora del juicio única y exclusivamente se ostentó para mi representada la calidad de prestador de servicio como BECARIO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA (SEA) EDUCACIÓN A DISTANCIA PARA ADULTOS, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio.-----

A su vez la demandada argumenta que el supuesto despido que se le atribuye al C. \*\*\*\*\*, el día 6 de Junio del 2011, aproximadamente a las 11:00 horas; sin embargo, es falso ya que dicha persona el día 6 de Junio del 2011 a las 11:00 horas, se encontraba en una reunión de trabajo, por lo tanto no es susceptible de que la actora pudiera haber sido despedida por el señalado, el día y hora que menciona; consecuentemente resulta inverosímil el supuesto despido del que dice la actora fue objeto.

## LAUDO.

**VII.-** Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando este Tribunal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **corresponde a la patronal Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**, acreditar que efectivamente el hoy actor única y exclusivamente se ostentó para la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, con la calidad de prestador de servicio como BECARIO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA (SEA) EDUCACIÓN A DISTANCIA PARA ADULTOS.

A su vez **corresponde a la patronal Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**, acreditar si es falso que el supuesto despido que se le atribuye al C. **\*\*\*\*\***, el día 6 de Junio del 2011, aproximadamente a las 11:00 horas.

Sobre esa base se procede al **análisis de las pruebas** aportadas y admitidas a la entidad **DEMANDADA**, mismas que hizo consistir en: - - - - -

\* **CONFESIONAL** señalada con el número 1.-, a cargo de la hoy actora **\*\*\*\*\***, misma que fue desahogada a foja 89-90 de actuaciones, y que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que la actora no reconoce hecho alguno.- - - - -

\* **DOCUMENTAL** Consistente en un original de la guía de inducción a la capacitación del programa Secundaria a Distancia; analizada que es dicha prueba se estima que la misma no le arroja beneficio a su oferente, toda vez que de acuerdo al contenido de dicho documento, no logra desvirtuarse la existencia del despido alegado por la accionante. - - - - -

\***DOCUMENTAL** Consistente en 30 treinta copias de los comprobantes de pago beca de los meses de marzo, abril y mayo de 2011, analizada que es dicha prueba se estima que la misma no le arroja beneficio a su oferente, toda vez que de acuerdo al contenido de dichos documentos, los mismos no guardan relación directa con el punto de estudio en este apartado, pues no logran desvirtuar la existencia del despido aseverado por la actora. - - - - -

\***DOCUMENTAL** Consistente en el original de la orden del día de la reunión de seguimiento con direcciones de área celebrada el día 06 de Junio del 2011, analizada que es dicha prueba se estima que la misma no le arroja beneficio a su oferente, toda vez que de acuerdo al contenido de dichos documentos, los mismos no guardan relación directa con el punto de estudio en este apartado, pues no logran desvirtuar la existencia del despido aseverado por la actora. - - - - -

**\* PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números V y VI.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprende constancia, dato o presunción alguna a favor de la patronal que ponga de manifiesto su defensa que hizo valer para justificar la terminación de la relación de trabajo.-----

Analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se advierte que la demandada no logró acreditar su debito procesal fincado, esto es, que la *actora del Juicio única y exclusivamente ostentó para la entidad demandada con la calidad de prestador de servicio como BECARIO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA (SEA) EDUCACIÓN A DISTANCIA PARA ADULTOS* y que la misma llegó a su fin sin responsabilidad para la entidad demandada, pues, es de apreciarse que es omisa en exhibir las pruebas idóneas para ello, sin que, como ya se mencionó, dentro de la prueba confesional a cargo de la actora, ésta no reconoció haber laborado bajo *la calidad de prestador de servicio como BECARIO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA (SEA) EDUCACIÓN A DISTANCIA PARA ADULTOS*.-----

A su vez y una vez analizado en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, tampoco logró acreditar su debito procesal fincado, esto es acreditar que el C. **\*\*\*\*\***, el día 6 de Junio del 2011, aproximadamente a las 11:00 horas, se encontraba en lugar diverso al que señala la actora en su escrito inicial de demanda.

A la postre de lo antes expuesto, es procedente condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la hoy actora **\*\*\*\*\*** en el puesto de MAESTRA DOCENTE DE ENSEÑANZA DEL PROGRAMA SECUNDARIA A DISTANCIA PARA ADULTOS, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando; y en consecuencia, al ser prestaciones que siguen la suerte de la acción principal, se **CONDENA** al pago de salarios caídos y sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, por el periodo comprendido del 6 seis de junio de 2011 dos mil once y hasta la fecha en que se reinstale a la actora.-----

Se ordena **GIRAR OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de MAESTRA DOCENTE DE ENSEÑANZA DEL PROGRAMA SECUNDARIA A DISTANCIA PARA ADULTOS, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE

JALISCO; por el periodo comprendido del 6 seis de junio de 2011 dos mil once y hasta la data en que tenga bien rendir el informe solicitado.-----

A su vez, en relación a la prestación marcada como OCTAVA en el escrito inicial de demanda es procedente que se reconozca y se incluya al pago mensual (sueldo mensual) de parte de la Secretaría de Educación Jalisco, a la hoy Actora, en el puesto de MAESTRA DOCENTE DE ENSEÑANZA DEL PROGRAMA SECUNDARIA A DISTANCIA PARA ADULTOS, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO con sus respectivas prestaciones y deducciones.-----

Empero, se **ABSUELVE** del pago de las VACACIONES por el tiempo comprendido del despido a la reinstalación, toda vez que la actora en este tiempo no prestó sus servicios para la demandada por lo que no se surte a su favor el derecho del pago de las mismas; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pite de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laboral, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones . PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer. Circuito. 8 de Noviembre de 1993, Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del 15 de Noviembre de 1993, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Días Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:*

**VIII.-** Reclama la actora por el pago de AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y VACACIONES por todo el tiempo que existió la relación laboral, esto es, del 1 primero de Septiembre del 2008 al 6 seis de junio de 2011; al respecto la entidad demandada argumentó en su defensa que era improcedente el pago de dichas prestaciones en virtud de que interpuso LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la

Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Visto tal planteamiento se procede a efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada. - -

Cabe señalar que por lo que ve a la prestación de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, dado que se planteo la excepción de prescripción, el derecho para ejercer su pago encuadra en la regla genérica de un año que prevé el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que al realizar el cómputo correspondiente se aprecia que a la fecha en que el actor presentó la demanda, le prescribió el periodo comprendido del 1 primero de Septiembre del 2008 al 7 siete de julio del 2010 para exigir el pago de las mismas, consecuentemente se declara **PROCEDENTE** la excepción de prescripción opuesta por la patronal, específicamente por lo que ve a las mencionadas prestaciones de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo señalado, por tanto se **absuelve** el pago por tal periodo.-----

En ese contexto, se procede a efectuar el estudio de las prestaciones de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo no prescritas, siendo éstas del periodo comprendido del 8 ocho de julio del 2010 al 5 cinco de junio de dos mil once (día anterior al despido); estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba para efecto de acreditar que dichas prestaciones correspondientes a esos periodos, le fueron cubiertas oportunamente a la actora, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia.-----

Por lo que en esas circunstancias se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, en cuanto las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, analizadas que son las mismas, se estima que no benefician a la patronal toda vez que de autos no se desprende dato o presunción alguna que evidencien el pago de dichas prestaciones; en razón de lo anterior, al ser omisa la patronal en acreditar el debito probatorio fincado, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir a la actora, el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por el periodo del 8 ocho de julio del 2010 al 5 cinco de junio de dos mil once (día anterior al despido, dado que respecto al día 6 seis de junio las mismas ya fueron analizadas en el considerando VII).-----

**IX.-** De la demanda se aprecia que la actora reclama por la exhibición de constancias de aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, o en caso de no tenerlas, por el pago de forma retroactiva

de dichas cuotas. Al efecto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de oficio procede al estudio de dicha acción, bajo las siguientes consideraciones:-----

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86  
Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.  
Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.  
Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.  
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas

Se advierte que la parte actora solicita por la exhibición de constancias de aportaciones ante Pensiones del Estado Y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, o en su caso, por el pago retroactivo; sin embargo, se desprende que la misma no especifica un periodo o término bajo el cual pretende su pago, sin que esta autoridad pueda deducir el lapso por el cual pretende dicho concepto. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por la exhibición de constancias de aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, o en su caso de no tenerlas, por el pago de forma retroactiva de dichas cuotas.-----

**X.-** A su vez, el actor reclama el otorgamiento del nombramiento y plaza definitiva; el otorgamiento de la Clave por parte de la Secretaria de Educación Jalisco, así como el otorgamiento de la basificación. Al efecto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de oficio procede al estudio de dicha acción, bajo las siguientes consideraciones:-----

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86  
Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.  
Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.  
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas

Ante tal tesitura, esta instancia considera que dichas prestaciones, de conformidad al artículo 6 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se pueden otorgar, ya que la actora del presente juicio no cuenta con los tres años y medio o cinco años, y demás requisitos que para tal efecto establece la Ley de la materia. Numeral que a la letra dice: - - - - -

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

**A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.**

*También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.*

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.*

*Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.*

*Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera*

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el otorgamiento del nombramiento y plaza definitiva; el otorgamiento de la Clave por parte de la Secretaria de Educación Jalisco, así como el otorgamiento de la basificación.-----

**XI.** La actora reclama por el otorgamiento, reconocimiento y modificación del organigrama de puestos en el que se le reconozca el cargo de Maestro, trámite que refiere es interno en el organigrama en la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. Al efecto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de oficio procede al estudio de dicha acción, bajo las siguientes consideraciones:-----

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86  
Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34,  
página 33.  
Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.  
Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.  
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas

Sin embargo, este Tribunal estima que dicha petición es improcedente; en virtud que una vez analizada la misma, se advierte que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco, y esta autoridad en uso de sus facultades, no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:-----

No. Registro: 214,556  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Noviembre de 1993  
Tesis:  
Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por tanto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada, por el otorgamiento, reconocimiento y modificación del organigrama de puestos en el que se le reconozca el cargo de Maestro, trámite que refiere es

interno en el organigrama en la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.- - - - -

**XII.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que refirió la actora en su demanda; salario que asciende a la cantidad de **§\*\*\*\*\***.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a verdad sabida y buena fe guardada de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes :- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la hoy actora **\*\*\*\*\*** en el puesto de MAESTRA DOCENTE DE ENSEÑANZA DEL PROGRAMA SECUNDARIA A DISTANCIA PARA ADULTOS, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando; y en consecuencia, al ser prestaciones que siguen la suerte de la acción principal, se **CONDENA** al pago de salarios caídos y sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, por el periodo comprendido del 6 seis de junio de 2011 dos mil once y hasta la fecha en que se reinstale a la actora, al igual se **CONDENA** a la entidad demandado a cubrir a la actora, el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por el periodo del 8 ocho de julio del 2010 al 5 cinco de junio de dos mil once (día anterior al despido)- - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la Entidad Demandada de cubrir a la actora el pago de VACACIONES por el tiempo comprendido del despido y hasta que sea reinstalada; asimismo se **ABSUELVE** a la demandada del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 1 primero de Septiembre del 2008 al 8 ocho de julio de 2010. Se **ABSUELVE** a la demandada por la exhibición de constancias de aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, o en su caso de no tenerlas, por el pago de forma retroactiva de dichas cuotas. A su vez se **ABSUELVE** también

del otorgamiento del nombramiento y plaza definitiva, así como el otorgamiento de la Clave por parte de la Secretaria de Educación Jalisco, así como el otorgamiento de la basificación. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Se ordena GIRAR OFICIO a la Secretaria Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de MAESTRA DOCENTE DE ENSEÑANZA DEL PROGRAMA SECUNDARIA A DISTANCIA PARA ADULTOS de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 6 seis de Junio del año 2011 dos mil once y hasta la data en que tenga bien rendir el informe solicitado. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA,** lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA** que actúa ante la presencia de su Secretario General **JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ,** que autoriza y da fe. Fungiendo como Secretario Relator Licenciada Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----  
GSS\*\*

En términos de la previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----

